



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



PROYECTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL BLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES UTILIZADOS O VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 1. - Modificar la denominación de la “Norma que establece el procedimiento de baja de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2025-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

*“Norma que establece el procedimiento de baja **o suspensión temporal** de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos”*

Artículo 2. – Modificar los artículos 1, 3, la sumilla del Título II y del Capítulo I, así como, los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, de la Norma que establece el procedimiento de baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000134-2025-CD-OSIPTEL, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1.- Objeto

*La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para que las empresas operadoras ejecuten la baja **o suspensión temporal** del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil utilizado o vinculado a la comisión de delitos, y establecer disposiciones para la reactivación del servicio público móvil y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil utilizados o vinculados a la comisión de delitos.”*

“Artículo 3.- Definiciones y acrónimos

Para efectos de la presente norma se tienen en cuenta las siguientes definiciones y acrónimos:

- a) Baja de servicio:** A la terminación del servicio, como consecuencia de la resolución del contrato por las causales establecidas en la presente norma.
- b) Bloqueo de equipo terminal móvil:** Acción mediante la cual la empresa operadora incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.
- c) Decreto Legislativo N° 1338:** Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- d) **Desbloqueo de equipo terminal móvil:** Acción mediante la cual la empresa operadora excluye el IMEI de su EIR, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.
- e) **EIR: De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de las empresas operadoras.**
- f) **Entidad Competente:** Se considera como entidades competentes al Ministerio del Interior, a la Policía Nacional del Perú, al Instituto Nacional Penitenciario, al Ministerio Público y al Poder Judicial.
- g) **Instructivo técnico:** Documento que detalla los criterios operativos y parámetros técnicos para el cumplimiento de las Normas Complementarias del RENTASEG, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 070-2020-GG/OSIPTEL y sus modificatorias.
- h) **Norma de las Condiciones de Uso: Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias o la norma que lo sustituya.**
- i) **Normas Complementarias del RENTASEG:** Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CDOSIPTEL y sus modificatorias.
- j) **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- k) **Reactivación del servicio:** Acción mediante la cual la empresa operadora activa o reactiva el servicio público móvil, una vez que hayan cesado los motivos que dieron lugar a la baja o suspensión temporal, según corresponda.
- l) **Registro de Abonados:** Registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado bajo la modalidad prepago, control y/o postpago conforme al artículo 3 de las Normas Complementarias del RENTASEG.
- m) **RENTASEG:** Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
- n) **Suspensión temporal del servicio: Es la situación en la cual se encuentra el servicio que no permite cursar tráfico de voz, datos y mensajes de texto, entrante y saliente.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- o) **Usuario afectado: persona natural o jurídica que acredita mediante la respectiva denuncia y una constatación policial la necesidad de solicitar el bloqueo del equipo terminal móvil y/o la suspensión temporal del servicio público móvil.**

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA BAJA O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES Y/O EL BLOQUEO DE LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES UTILIZADOS O VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO APLICABLE

(...)

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES SOBRE LA REACTIVACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL Y/O EL DESBLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL

“Artículo 5.- Procedimiento de reactivación del servicio público móvil y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil utilizados o vinculados a la comisión de delitos

- 5.1. El OSIPTEL requiere a la empresa operadora, a solicitud de la entidad competente, la reactivación del servicio público móvil y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil a través del RENTASEG, conforme a las indicaciones establecidas en su Instructivo Técnico. Para el caso del servicio público móvil, la empresa operadora ejecuta la reactivación del servicio siempre que la solicitud se encuentre dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha en que se hizo efectiva la baja del servicio, **conforme lo establecido en la Norma de las Condiciones de Uso.**
- 5.2. La empresa operadora ejecuta la reactivación del servicio público móvil y/o desbloqueo del equipo terminal móvil en el plazo máximo de un (1) día calendario de recibido el reporte.
- 5.3. En caso de que los sistemas de la empresa operadora se encuentren sin disponibilidad e impidan la recepción del reporte remitido por el RENTASEG, este último efectúa tres (3) intentos para obtener respuesta. De no obtener respuesta en dichos intentos, el RENTASEG genera la constancia correspondiente de falta de disponibilidad y le remite el reporte por un medio alternativo con la información necesaria para que la empresa operadora proceda con la reactivación del servicio público móvil y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN, REGISTRO Y ATENCIÓN AL ABONADO O USUARIO

“Artículo 6.- Obligación de informar la baja, suspensión temporal o reactivación del servicio público móvil y/o el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil a través del RENTASEG

La empresa operadora, luego de ejecutada la baja, suspensión temporal o reactivación del servicio público móvil y/o el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil informa la acción a través del RENTASEG, conforme a las indicaciones establecidas en el artículo 27 de las Normas Complementarias del RENTASEG y el Instructivo Técnico.”

“Artículo 7.- Carga de la prueba

La carga de la prueba sobre el cumplimiento del procedimiento de baja, suspensión temporal o reactivación de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos recae en la empresa operadora.”

“Artículo 8.- Información al abonado o usuario sobre las disposiciones ejecutadas

La empresa operadora a través de sus canales de atención telefónico, presencial y digital, debe proporcionar a los abonados o usuarios la información correspondiente a las disposiciones ejecutadas respecto del servicio público móvil y/o del equipo terminal móvil vinculado a la comisión de delitos, indicando la fecha y el motivo de la baja o suspensión temporal del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, así como la información de la Entidad Competente que emitió la solicitud, registró la denuncia del usuario afectado o realizó la constatación policial, así como el número o código que la identifique según corresponda y los canales de atención habilitados por la Entidad Competente que hayan sido comunicados a la empresa operadora para la presentación de consultas u objeciones, según corresponda.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9.- Tipificación de Infracciones

Constituyen infracción las siguientes conductas:

ÍTEM	CONDUCTA INFRACTORA
1	<i>La empresa operadora que no ejecute la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil dentro del plazo máximo de un (1) día calendario de recibido el requerimiento del OSIPTTEL</i>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ÍTEM	CONDUCTA INFRACTORA
	sobre el reporte de la Entidad Competente. (Numeral 4.3 del Artículo 4).
2	La empresa operadora que no ejecute la reactivación del servicio público móvil y/o desbloqueo del equipo terminal móvil dentro del plazo máximo de un (1) día calendario de recibido el reporte. (Numeral 5.2 del Artículo 5).
3	La empresa operadora que luego de ejecutada la baja, <u>suspensión temporal</u> o reactivación del servicio público móvil y/o el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil no cumpla con reportar la acción a través del RENTASEG, conforme a las indicaciones establecidas en su Instructivo Técnico. (Artículo 6).
4	La empresa operadora que, ante la consulta del abonado o usuario del servicio o equipo vinculado a la comisión de delitos, no proporcione información sobre la acción de la baja <u>o suspensión temporal</u> del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil efectuada. (Artículo 8).
<u>5</u>	<u>La empresa operadora que no ejecute la suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil dentro del plazo máximo de tres (3) horas de haber recibido el requerimiento del OSIPTTEL sobre la solicitud del usuario afectado. (Numeral 4-A.5 del Artículo 4.A).</u>

Artículo 3. – Incorporar el artículo 4-A a la Norma que establece el procedimiento de baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000134-2025 CD-OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

“Artículo 4-A.- Procedimiento de suspensión temporal de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles a solicitud del usuario afectado

4-A.1. El usuario afectado solicita la suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil a través del sistema digital implementado por el OSIPTTEL para dicho fin. Para tal efecto, el usuario como mínimo debe: (i) señalar el número del servicio público móvil y/o el IMEI que identifique al equipo terminal móvil y (ii) adjuntar la denuncia y constatación policial según lo establecido en el segundo párrafo del literal d del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338.

4-A.2 El OSIPTTEL verifica a través del canal formal de comunicación implementado por la Policía Nacional del Perú la autenticidad y validez de la denuncia y constatación presentada por el usuario afectado. En caso no se confirme la autenticidad y validez de dichos documentos, se rechaza la solicitud.

4-A.3. El OSIPTTEL solicita la suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil a la empresa operadora que corresponda a través del RENTASEG, conforme a las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



indicaciones establecidas en su Instructivo Técnico. El OSIPTEL requiere la acción dentro del plazo de doce (12) horas de recibida la solicitud del usuario afectado.

4-A.4. La solicitud a la empresa operadora señalada en el numeral 4-A.3. del presente artículo contiene como mínimo el número de servicio público móvil y/o el IMEI que identifique al equipo terminal móvil, la acción a realizar (suspensión temporal del servicio y/o bloqueo del equipo), el motivo, la unidad de la Policía Nacional del Perú que registró la denuncia del usuario afectado y realizó la constatación policial, así como el número o código que la identifique según corresponda.

4-A.5. La empresa operadora ejecuta la suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil en el plazo máximo de tres (3) horas de haber recibido el requerimiento del OSIPTEL.

4-A.6 En caso de que los sistemas de la empresa operadora se encuentren sin disponibilidad e impidan la recepción del reporte remitido por el RENTESEG, este último efectúa tres (3) intentos para obtener respuesta. De no obtener respuesta en dichos intentos, el RENTESEG genera la constancia correspondiente de falta de disponibilidad y le remite el reporte por un medio alternativo con la información necesaria para que la empresa operadora proceda con la suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil.

4-A.7. La suspensión temporal del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil solicitado por el usuario afectado no podrán ser objeto materia de reclamo, ni podrán seguir el procedimiento de cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal ante la empresa operadora o el OSIPTEL.

4-A.8. Luego de transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que se efectuó la suspensión temporal del servicio público móvil por las causales establecidas en el presente procedimiento y no hayan cesado los motivos que dieron lugar a la suspensión temporal, la empresa operadora debe dar de baja el servicio público móvil.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Sobre la vigencia de la norma

La presente Resolución entra en vigencia a los nueve (09) meses contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.